



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00023  
RADICADO N° 2015-00149-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA en contra de TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTROS, el apoderado de la demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas; en virtud de lo anterior y estando el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 63 del CST, el despacho procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Como argumento del recurso, se expuso que en sentencia de primera instancia su mandante fue vencida en juicio, sin embargo, en sentencia de segunda instancia se revocó la decisión y fueron absueltos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que no es posible condenarla en costas al no haber sido vencida en juicio. El recurso interpuesto fue puesto en traslado por el término de 3 días, sin que las partes hubieran realizado pronunciamiento alguno.

Siendo las agencias en derecho: "... la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento" para su fijación el juez debe tener presente los criterios esbozados en el artículo 366 del CGP, normativa que dispone:

"...éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas...”

Adicionalmente, debe acudirse como lo hizo el recurrente, a los criterios que se tienen establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tasar en debida forma las agencias en derecho. Dada la fecha de presentación de la demanda, lo que ocurrió el 25 de octubre de 2016, el Acuerdo PSAA16-10554 es el aplicable al caso, mismo que en su artículo 2° dispone:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Por su parte el numeral 1° artículo 365 del C.G.P. indica que se condenará en costa a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación propuesto.

Del estudio del expediente se tiene que, si bien en sentencia de primera instancia del 17 de febrero de 2020 se declaró a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. solidariamente responsable de las condenas impuestas, condenándolos al pago de las costas procesales, se puede observar que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 20 de abril de 2021 revocó dicha declaratoria de solidaridad para en su lugar absolver a esta empresa de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se puede observar que el Despacho incurrió en un error de transcripción en el auto del 26 de noviembre de 2021, toda vez que las costas procesales de primera instancia no se encuentran a cargo de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. como responsable solidario, sino a cargo de CONCVILTEC LTDA condenado en el proceso y de TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A., de quien se declaró la responsabilidad solidaria con el empleador, condena confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Conforme a lo anterior, de conformidad con lo consagrado en las normas indicadas en precedencia, se REPONDRÁ el auto del 26 de noviembre de 2021 y en su lugar se aclarará a cargo de quién se imponen las costas del proceso en el numeral primero de la parte resolutive indicando que las costas procesales se encuentran a cargo de CONCIVILTEC LTDA y TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A. y en favor de JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

REPONER el auto del 26 de noviembre de 2021 y en su lugar se aclara que las costas procesales se encuentran a cargo de CONCIVILTEC LTDA y TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A. y en favor de JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA, tal como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 006  
hoy 20 de enero de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

Código de verificación: **cc60ce87802c44d17a3d90244a4e26606c7fb65db1158dd69aab3f7f29273b72**

Documento generado en 19/01/2022 12:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>